



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 437-2017-ANA-AAA.TIT

Puno, 11 AGO 2017

VISTO:

El escrito ingresado con C.U.T. N° 97592-2017, acumulado al expediente con C.U.T. N° 71979-2017, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Emeterio Marino Apaza Yucra, Presidente de la Junta Directiva Administradora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable (JASSAP) del Barrio Alto Llavini, en contra de la Resolución Directoral Nro. 353-2017-ANA-AAA-TIT, del 15.06.2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206°, numeral 206.1°, del D. Leg. N° 1272, norma que modifica la Ley del Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconche o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo 207° como son i) **Recurso de Reconsideración**, ii) Recurso de Apelación.

Que, el artículo 207° de la citada norma, establece el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Directoral Nro. 353-2017-ANA-AAA.TIT, del 15.06.2017, se resuelve otorgar licencia de uso de agua superficial, con fines poblacionales, en el marco de formalización de uso de agua superficial (Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA), a favor de la **Junta Directiva Administradora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable (JASSAP) del Barrio Alto Llavini**, para aprovechar un caudal de 0.34 litros por segundo, equivalente a un volumen total anual de 10 717 m³, de las fuentes de agua superficial ubicados en el distrito, provincia, departamento y región Puno, y, de acuerdo al detalle del Informe Técnico N° 200-2017-ANA-AAA.SDARH.TIT, y en el artículo 2°, se dispone la **exclusión del manantial denominado "Sala Cancha"**, por cuanto dicha a fuente de agua se encuentra dentro del patio de una vivienda, a una distancia de la avenida a unos 3 m aproximadamente, y del cual hace 02 años lo cortaron y dejaron de utilizar, conforme al del Informe Técnico N° 200-2017-ANA-AAA.SDARH.TIT;

Que, los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La

administración tiene también la ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad adoptando una nueva decisión más razonable (...)";

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"². En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. "La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso **concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna**. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta"; Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia³ (i) fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcional al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo "prueba" indistintamente;

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, **lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba**, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un **Recurso de Reconsideración no puede ser visto**,

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra, pp. 309-310

² GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, lima 2007. Pág. 279.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527

como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, dentro del plazo legal, el administrado Emeterio Marino Apaza Yucra, Presidente de la Junta Directiva Administradora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable (JASSAP) del Barrio Alto Llavini, y otros directivos interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 353-2017-ANA-AAA.TIT, de fecha 15.06.2017, ingresado con CUT. N° 97592-2017, expediente acumulado al CUT. N° 71979-2017, exponiendo lo siguiente:

- a) En Asamblea Extraordinaria, convocada por el Presidente de la Junta Directiva Administradora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable del Barrio Alto Llavini, de fecha 18.06.2017, definieron de manera pública, directa y pacífica con el propietario señor Milton Joel Calcina Yucra y señora Corali Yesenia Pineda Ramos, sobre el uso de agua del manantial Sala Cancha.
- b) La Resolución Administrativa N° 105-2003-DRA-P/AASP-ATDR.PI.D, del 14.07.2003, está autorizado el uso de agua proveniente del manantial Sala Cancha con fines poblacionales.
- c) La R.D. N° 353-2017-ANA-AAA.TIT, dispone la exclusión del manantial Sala Cancha, por lo que solicitan la reconsideración, por cuanto el propietario les confirió el uso de agua definitiva con fines poblacionales.

Adjunta: Copia del Acta de Asamblea Extraordinaria del 18.06.2017.

Que, a folios 12 y 13, obra el Informe Técnico N° 251-2017-ANA-AAA.SDARH.TIT, del 31.07.2017, opinando que los trabajos de reinstalación de la captación de agua del manantial Sala Cancha, es posterior a la fecha de otorgamiento de la licencia de uso de agua, mediante la R.D. N° 353-2017-ANA-AAA.TIT, por lo que no corresponde reconsiderar la resolución antes citada, a razón que en el momento de la verificación técnica de campo se evidenció que el manantial Sala Cancha no venía siendo utilizado, no cumpliéndose una de las condiciones de la R.J. N° 484-2012-ANA "Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrio", donde establece en el punto 6°, numeral 6, 2° las condiciones para la formalización siendo: a) Que, el uso del recurso hídrico sea público, pacífico y continuo, b) Que, el beneficiario demuestra que existe infraestructura hidráulica para el aprovechamiento hídrico, lo cual no fuera acreditado en la verificación técnica de campo, por lo que recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración;

Que, en el caso en concreto, se advierte que el administrado no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los puntos expuesto en su recurso de reconsideración, analizada el Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha **18.06.2017**, queda demostrado que esta resulta ser posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 353-2017-ANA-AAA.TIT, **15.06.2017**, pretendiendo el administrado con dicho instrumento, demostrar la utilización del recurso del manantial Sala Cancha, sin embargo acreditan solamente la **realización de trabajos de reinstalación ulteriores** a la red matriz, en consecuencia, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas, por lo que se deberá de declarar **improcedente** el recurso de reconsideración;

Que, estando al contenido del Informe Legal N° 426-2017-ANA-AAA.UAJ-TIT, en ejercicio del artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 06-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, esta Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;



RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar improcedente, el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor Emeterio Marino Apaza Yucra, Presidente de la Junta Directiva Administradora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable (JASSAP) del Barrio Alto Llavini, en contra de la Resolución Directoral Nro. 353-2017-ANA-AAA-TIT, del 15.06.2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua llave, la notificación de la presente Resolución al administrado con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/gags.